



ACUERDO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO 117/2003 RESPECTO A LAS SUSTANCIAS LIBERADORAS DE FORMALDEHÍDO.

ANTECEDENTES: NORMATIVA APLICABLE

Actualmente, hay una serie de sectores industriales a los que se les aplica el “Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades”.

Para las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el ámbito del RD 117/2003, **con carácter general y según el artículo 4, deberán cumplir con los valores límite de emisión establecidos en su anexo II.**

No obstante, para las instalaciones en las que se utilicen sustancias o mezclas de riesgo, se les aplica el artículo 5, que establece que:

1. Cuando en una instalación se utilicen sustancias o mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignadas determinadas indicaciones de peligro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, se deberán cumplir, en todo caso y con independencia de que se establezca un sistema de reducción de emisiones, los siguientes valores límite de emisión:

a) 2 mg/Nm^3 , en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, **cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 10 g/h.**

b) 20 mg/Nm^3 , en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles halogenados que tengan asignadas las indicaciones de peligro H341 o H351, cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 100 g/h.



En ambos casos, el valor límite de emisión se refiere a la suma de las masas de los distintos compuestos.

2. Las emisiones de compuestos orgánicos volátiles contempladas en este artículo deberán controlarse como emisiones procedentes de una instalación en condiciones confinadas, en la medida que ello sea técnica o económicamente posible, para proteger la salud humana y el medio ambiente.

*3. **Las instalaciones que emitan compuestos orgánicos volátiles a los que, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se asigne una de las indicaciones de peligro mencionadas en el apartado 1, deberán cumplir los valores límite de emisión fijados en el citado apartado en el plazo más corto posible que, en todo caso, no podrá ser superior al de un año, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la disposición que así lo establezca.***

SITUACIÓN DEL FORMALDEHÍDO Y DE LAS MEZCLAS LIBERADORAS DE FORMALDEHÍDO

Según el Reglamento (UE) 605/2014, de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, el formaldehído ha sido clasificado (*inter alia*) como una sustancia carcinogénica 1B y mutagénica 2, y por lo tanto tiene asignada la indicación de peligro H350 y H341. Esta clasificación se aplicará a partir del 1 de enero de 2016. Por tanto, el 1 de enero de 2017, toda actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003 y que use formaldehído, deberá cumplir con los valores de emisión del artículo 5 de dicho Real Decreto.

Para las sustancias y mezclas que liberan formaldehído se deberá aplicar la 10ª adaptación al progreso técnico y científico del Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Según esta modificación, la clasificación como carcinógeno no tiene que aplicarse, si se puede demostrar que la concentración teórica máxima de formaldehído liberable, independientemente de la fuente, en la mezcla tal y como se comercializa es inferior al 0,1%. Aunque esta modificación del Reglamento está pendiente a fecha de hoy de publicación en el DOUE, el texto ya se ha votado en el Comité REACH de 26 de octubre de 2016 y se sabe que lo antedicho será aplicable a partir del 1 de junio de 2017. Por tanto, el 1 de junio de 2018, toda actividad incluida en el ámbito del Real Decreto 117/2003, que use mezclas que liberen formaldehído y no pueda demostrar que la concentración teórica máxima de formaldehído liberable es inferior a 0,1%, deberá cumplir con los valores de emisión del artículo 5 del citado Real Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 2016.